

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 18 NOVIEMBRE 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00613 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: JHON EDILBERTO TORRES PEREZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en prenda abierta sin tenencia del acreedor, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **JHON EDILBERTO TORRES PEREZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, sobre el automotor de **placas DZT-917, marca FORD, modelo 2017, color ROJO RUBI, LINEA ESCAPE, CLASE CAMIONETA.**

Como la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **placas DZT-917, marca FORD, modelo 2017, color ROJO RUBI, LINEA ESCAPE, CLASE CAMIONETA.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por **BANCOLOMBIA** en la solicitud de pago directo.

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
19 NOV 2020	
Bogotá, D. C.	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>52</u> de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 18 NOVIEMBRE 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00624 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: LINA YOHANA ROMERO DUQUE

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por la deudora garante **LINA YOHANA ROMERO DUQUE**, y a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, sobre el automotor de placas **IPY 321**, marca **CHEVROLET**, línea **SPARK**, modelo **2016**, de color **BLANCO GALAXIA**, servicio **PARTICULAR**.

Como la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: **CHEVROLET**, línea **SPARK**; de placas: **IPY 321**, servicio: **PARTICULAR**, color: **BLANCO GALAXIA**, modelo: **2016**.

Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN**, como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, para

todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C. 19 NOV 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 052 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 18 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00614 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARIA GRACIELA ARIAS VELANDIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aclárense los hechos de la demanda de manera precisa, en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandada, toda vez que el que allí se relaciona no aparece dentro de los documentos que sirven como base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE esta decisión al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, al correo electrónico: mauriciocasas@cymabogado.com.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i>
Bogotá, D.C. <u>19 NOV 2020</u>
<i>Notificado por anotación en ESTADO</i>
No. <u>052</u> de esta misma fecha.
<i>El secretario,</i>
<i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 18 NOVIEMBRE 2020

DECLARATIVO (PERTENENCIA): 11 001 40 03 021 2020 00564 00

DEMANDANTE: FANNY GUTIERREZ GARCIA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE MONTILLA ZORNOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra la presente Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por **FANNY GUTIERREZ GARCIA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE MONTILLA ZORNOZA**, para el Despacho analizar su admisibilidad o rechazo.

El Juzgado, siguiendo las directrices de lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las siguientes irregularidades o defectos:

Alléguese el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40033983** de la Oficina de Registro de Bogotá - Zona Sur, del inmueble ubicado en la **Carrera 11 K No. 40 A-61 Sur MJ 4**. Dicho certificado deberá tener una fecha de expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>19 NOV 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>052</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 18 NOVIEMBRE 2020

**SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00618 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTE: NOHEMI MORENO MARIN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **DQN 311**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i>
Bogotá, D.C. <u>19 NOV 2020</u>
<i>Notificado por anotación en ESTADO</i>
No. <u>052</u> de esta misma fecha.
<i>El Secretario,</i>
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 18 NOVIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00632 00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: EDWIN HERVEY LEON TRIGOS

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **EDWIN HERVEY LEON TRIGOS**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **TFT 192**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor,

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>19 NOV 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>052</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 18 NOVIEMBRE 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00640 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: JORGE ALEJANDRO GIL CASTRO

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JORGE ALEJANDRO GIL CASTRO**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **DHA31E**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

TERCERO: Acompáñese copia de la escritura pública No. 1348 de junio 9 de 2018, otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Pereira.

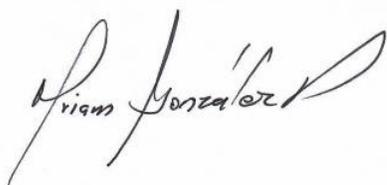
CUARTO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

QUINTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **JORGE ALEJANDRO GIL CASTRO**, a la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

SEXTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D .C. <u>19 NOV 2020</u></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <u>052</u> de esta misma fecha.</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 18 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00619 00

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ERNESTO SERRANO PICO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUNTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ERNESTO SERRANO PICO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$57.664.762.05 M/cte.** por concepto de capital, contenido en el pagaré base de esta ejecución- obligación número 365225036 con vencimiento 01 de septiembre del 2020.

2.- Por la suma de **\$2.110.928.34 M/cte.** **Por concepto de intereses de plazo** contenidos en el pagaré base de esta ejecución- obligación No. 365225036

3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde **el 01 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$157.917.56 M/cte.** por concepto de capital, contenido en el pagaré base de esta ejecución- obligación número 365225028, con vencimiento 01 de septiembre del 2020.

5.- Por la suma de **\$7.197.87 M/cte.** **Por concepto de intereses de plazo** contenidos en el pagaré base de esta ejecución obligación número 365225028.

6.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el

numeral 4º de este proveído, desde **el 01 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

7.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

8.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagare) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la **Doctora LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, quien actúa como apoderada judicial de la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE



MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 19 NOV 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 052 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 18 NOV 2020

EJECUTIVO: 11 001 40 03 021 2020 00625 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: GE MARKETING S.A.S.
DIANA CAROLINA SANDOVAL CAMARGO
NATALIA BOTERO ARGOTE

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **GE MARKETING S.A.S., DIANA CAROLINA SANDOVAL Y NATALIA BOTERO ARGOTE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$40.105.850.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado como base de esta ejecución.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto de la obligación de \$32.582.000.00 M/cte., contenido en el pagaré base de ejecución, **desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

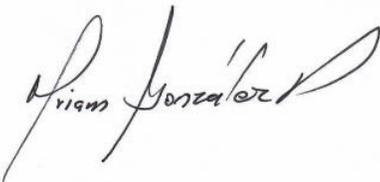
Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
4. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagare**) base de esta ejecución,

(como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **EDUARDO GARCIA CHACON**, como apoderada judicial de la Entidad Demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 19 NOVIEMBRE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de esta misma fecha. El secretario, CÉSAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 18 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00633 00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADOS: EDISON ALBERTO SÁNCHEZ RODRIGUEZ Y LUZ ANDREA CASTIBLANCO SERRATO.

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los Demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **EDISON ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ Y LUZ ANDREA CASTIBLANCO SERRATO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **\$108.662.138.27 M/cte.**, por concepto de capital, equivalente a 385752.7103 UVR, contenido en el pagaré número **7998694** base de la acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 1º. De este proveído, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por **\$2.463.832.90 M/cte.** Por concepto de cuotas de capital de en mora, equivalentes a **8.973.3974 UVR**, contenidas en el pagaré número **7998694**, base de la acción ejecutiva, así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05-MARZO-2020	921.3546	\$252.977.07
2	05-ABRIL-2020	918.5584	\$252.209.32
3	05-MAYO-2020	1.025.9624	\$281.699.32
4	05-JUNIO-2020	1.023.6527	\$281.065.14
5	05-JULIO-2020	1.021.3501	\$280.432.91
6	05-AGOSTO-2020	1.019.0549	\$279.802.72
7	05-SEPT-2020	1.016.7667	\$279.174.45
8	05-OCT.-2020	1.014.4857	\$278.548.15
	TOTALES	8.973.3974	\$2.463.832.90

4. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído sobre las cuotas de capital vencidas, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por **\$6.756.354.26 M/cte.** por concepto de intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora, equivalentes a 24606,9657 UVR, causados hasta la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la escritura pública número 1694 del 26 de noviembre de 2011 de la Notaría Única de Guatavita – Cundinamarca, incorporado en el pagaré número 79988694 correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de marzo del 2020.

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	VALOR EQUIVALENE EN PESOS
1	05-MARZO-2020	2.760.8365	\$758.045.09
2	05-ABRIL-2020	2.754.5514	\$756.319.38
3	05-MAYO-2020	2.748.2855	\$754.598.95
4	05-JUNIO-2020	2.741.2869	\$752.677.34
5	05-JULIO-2020	2.734.3041	\$750.760.06
6	05-AGOSTO-2020	2.727.3369	\$748.847.07
7	05-SEPT-2020	2.720.3855	\$746.938.42
8	05-OCT.-2020	2.713.4496	\$278.548.15
	TOTALES	24.606.9657	\$6.756.354.26

6. Por **\$899.201.06 M/cte.** Por concepto de seguro exigible mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, al como se obligo la parte demandada, mediante la clausula 4ª. De la hipoteca, contenida en la escritura pública número 1694 del 26 de noviembre de 2011 de la Notaría Única de Guatavita – Cundinamarca.

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05-MARZO-2020	\$82.236.51
2	05-ABRIL-2020	\$85.310.94
3	05-MAYO-2020	\$86.474.86
4	05-JUNIO-2020	\$76.185.12
5	05-JULIO-2020	\$96.375.37
6	05-AGOSTO-2020	\$96.418.09
7	05-SEPTIEMBRE-2020	\$95.333.28
8	05-OCTUBRE-2020	\$148.535.12
	TOTALES	\$899.201.06

7. Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal. -657 UVR
8. **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
9. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles ubicados en la Carrera 103 B número 152 – 51 Apto. 501 Torre 2 Segunda Etapa Conjunto

Villa Imperial PH, Deposito No. 168 y Garaje, y distinguidos con los Folios de Matricula Inmobiliaria **Nos. 50N-20658230, 50N-20658107 y 50N-20658164.**

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, **indicando el número de Cédula de los Demandados.**

10. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución y la Primera copia de la escritura pública de Hipoteca (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.
11. **Tramitar** el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la Entidad Demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM GONZALEZ ZPARRA

JUEZ.

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 19 NOV 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 18 NOVIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00611 00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: JAIRO CHACON DIAZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **JAIRO CHACON DIAZ** y a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, sobre el automotor de placas **FYV 041**, marca **CHEVROLET**, línea **SPARK**, modelo **2019**, de color **PLATA BRILLANTE**, servicio **PARTICULAR**.

Como la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo placas **FYV 041**, marca **CHEVROLET**, línea **SPARK**, modelo **2019**, de color **PLATA BRILLANTE**, servicio **PARTICULAR**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

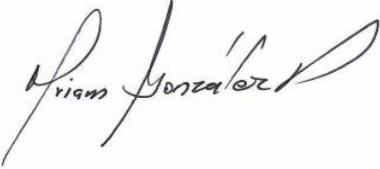
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Doctor **EFRAIN DE J. RODRÍGUEZ PERILLA**, como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 19 NOVIEMBRE 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 052 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 18 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: MONITOREO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00631 00

DEMANDANTE: TAESMET LTDA

DEMANDADO: INGENIERIA Y SALUD OCUPACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **MONITORIO** instaurado por **TAESMET LTDA.** contra **INGENIERIA Y SALUD OCUPACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de analizar si es viable su admisión o rechazo, y es por ello, que el Despacho de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 419 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: El artículo 419 del Código General del Proceso señala: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **QUE SEA DE MÍNIMA CUANTÍA**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”

SEGUNDO: Ordena el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los **PROCESOS CONTENCIOSOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, con la excepción según su párrafo que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo artículo.

TERCERO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del **PROCESO MONITORIO**, ya que por expresa norma legal, sus pretensiones deben ser de **MÍNIMA CUANTÍA**, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo expuesto y tratándose de un **PROCESO MONITORIO**, cuyas pretensiones deben ser de **MÍNIMA CUANTÍA**, el Despacho **RECHAZA por COMPETENCIA** el presente **PROCESO MONITORIO**.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la Oficina Judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Oficiése.

Notifíquese esta decisión a la apoderada judicial de la parte demandante, Doctora **JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO**, al correo electrónico: juridico1@centrojuridicointernacional.com

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 NOV 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 052 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 18 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00619 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ERNESTO SERRANO PICO

Teniendo en cuenta la petición presentada por la apoderada judicial de la Demandante y lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos automotores y establecimientos de comercio, que de propiedad del demandado ERNESTO SERRANO PICO, se encuentren en la CRA. 12 B No. 151-80 APTO. 202 BARRIO CEDRO GOLF de esta ciudad o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia,

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Señor Alcalde Local de la zona respectiva (reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 del Julio 27 de 2020. Con amplias facultades inclusive la de subcomisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Nombrase como secuestre al auxiliar de la Justicia, según acta de designación adjunta, a quien el comisionado deberá comunicar su designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1.998. Señalase como honorarios al secuestre designado la suma de \$200.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE. -

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D. C. 19 NOV 2020</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 052 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 18 NOVIEMBRE 2020

EJECUTIVO: 11 001 40 03 021 2020 00625 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: GE MARKETING S.A.S.
DIANA CAROLINA SANDOVAL CAMARGO
NATALIA BOTERO ARGOTE

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado judicial de la Entidad Demandante y lo dispuesto en el numeral 6º. Y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario posea los Demandados **GE MARKETIN S.A.S. (Nit 900.365.476-3), DIANA CAROLINA SANDOVAL CAMARGO (C.C. No. 52.259.224) Y NATALIA BOTERO ARGOTE**, en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese Oficio a los Bancos, con el fin de que pongan a disposición de este Despacho, por intermedio de Banco Agrario, los dineros retenidos.

LIMÍTESE ESTA MEDIDA A LA SUMA DE \$82. 000.000.00

2. **DECRETAR** el embargo y retención de las Acciones, Dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones que sean titulares los Demandados **GE MARKETIN S.A.S. (NIT 900.365.476-3), DIANA CAROLINA SANDOVAL CAMARGO C.C. No. 52.259.224) Y NATALIA BOTERO ARGOTE (C.C. No. 52.710.249), en ISAGEN, ECOPEPETROL Y DECEVAL.**

Líbrese Oficio a dichas Entidades, con el fin de que pongan a disposición de este Despacho, por intermedio de Banco Agrario, los dineros retenidos.

LIMÍTESE ESTA MEDIDA A LA SUMA DE \$ 82.000. 000.00

NOTIFÍQUESE (2).

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C., <u>19 NOV 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>052</u> de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 18 NOVIEMBRE 2020

**SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00622 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.
DEUDOR GARANTE: CAROLINA GOMEZ URREGO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a la siguiente irregularidad:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **IKZ 106**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i>
Bogotá, D.C. <u>20 NOV 2020</u>
<i>Notificado por anotación en ESTADO</i>
No. <u>052</u> de esta misma fecha.
<i>El secretario,</i>
<i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 18 NOVIEMBRE 2020

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00583 00

SOLICITANTE: JOSE LUIS ARAMBURO RESTREPO

ABSOLVENTE: ANA EDELCIR ESPINO DUQUE

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

1) RESPECTO DEL INTERROGATORIO DE PARTE:

El Juzgado **inadmite** la solicitud de esta prueba, toda vez que el peticionario pide el interrogatorio de ANA EDELCIR ESPINO DUQUE, en dos calidades: “Quien actúa en su propio nombre y en representación del Edificio Multifamiliar Guadarrama” (como administradora y representante legal).

El peticionario (JOSE LUIS ARAMBURO RESTREPO), deberá precisar e individualizar a quien le formulará el interrogatorio anticipado, ya que no es procedente la petición de UN INTERROGATORIO A DOS PERSONAS (así sea que una sola ostente dos calidades diferentes).

2) EN CUANTO A LA EXHIBICION ANTICIPADA:

Se **rechaza** esta solicitud de **exhibición anticipada**, por las siguientes consideraciones:

El solicitante, no ha afirmado en forma alguna, que los documentos cuya exhibición solicita, se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos (artículo 266 del Código General del Proceso).

Total, ambigüedad en los documentos que solicita exhibir en forma anticipada, el solicitante (José Luis Aramburo Restrepo):

¿¿Póliza contratada por la Administración del Edificio?? (Descripción de la póliza, número, Compañía de Seguros, objeto del seguro, vigencia, etc.).

Cuentas de cobro del apartamento 515, desde el año 2018; (cuantas, porque valores, etc.).

Extractos del Banco Caja Social, de los pagos efectuados para el Edificio desde el año 2019 (Total ambigüedad, ¿extractos de pagos?).

Coeficientes de los apartamentos (¿de cuales apartamentos?, de todos? Dato que tiene que estar en los reglamentos de Propiedad Horizontal, etc.)

Contratos de prestación de servicios profesionales (no se indica la descripción del contrato, fecha de estos, el abogado).

Y así todo el objeto de la exhibición, presenta una gran ambigüedad y desconocimiento de los documentos que se piden exhibir.

El Artículo 266 del Código General del Proceso, EXIGE QUE EL DOCUMENTO tiene que estar en poder de la persona llamada a exhibirlo. Por ende, debe el solicitante describirlo, detallarlo, especificarlo, individualizarlo. Tal descripción de los documentos solicitados exhibir, no se encuentran en la petición. Si el solicitante quiere averiguar por la existencia de los documentos, la prueba de exhibición anticipada no es la conducente o pertinente para esa finalidad.

3) INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 173 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

El peticionario solicita la prueba de **EXHIBICION ANTICIPADA** de documentos, (aún sin afirmar que se encuentran en poder de la persona que dice tenerlos y sin detallar ni describir el documento pedido), sin acreditarle al Despacho que solicitó tales documentos (póliza, contratos, extractos, cuentas de cobro) directamente a la Administración del “EDIFICIO MULTIFAMILIAR GUADARRAMA” o por medio de derecho de petición.

Algunos de los documentos cuya exhibición anticipada solicitó, se encuentran en escrituras públicas de Notarias u Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de acceso al público en general (coeficientes de copropiedad de apartamentos etc.).

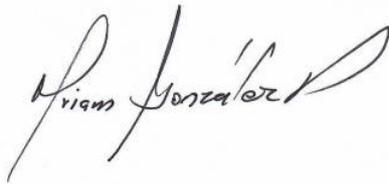
4) EN CUANTO A LA INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO

Como esta prueba anticipada se solicitó igualmente sobre los documentos a que hace referencia la prueba de “exhibición anticipada” y como se analizó en la solicitud de dicha prueba, tales documentos no son los precisos, determinados ni individualizados, ni descritos en su contenido y por tal razón y muchas otras, se **RECHAZO** esa prueba de exhibición anticipada, igualmente se **RECHAZA** la petición de esta prueba de **“INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO”**. No se cumple con ninguno de los requisitos exigidos por los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso (los documentos que se requiere inspeccionar por el Juez, no se determinan con claridad y precisión cuales son y su contenido (¿póliza?, ¿cuotas de administración? ¿coeficiente del apartamento 515 y garaje 65?, incrementos de “las cuentas” de administración? ¿Dineros recibidos? ¿Respaldo jurídico de cobros?)

No se requiere inspección judicial con intervención de perito, para verificar la existencia de documentos, presupuestos, extractos, informes, dineros coeficientes de copropiedad, etc. Prueba inconducente, además de no cumplir con los requisitos legales, para su decreto y práctica.

Notifíquese esta decisión al abogado **JOSE LUIS ARAMBURO RESTREPO**, al correo electrónico: jose Luisaramburo@gmail.com o jlaramburor@unal.edu.co

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 NOV 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. **052** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS D

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 18 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00617 00
DEMANDANTE: ULTRA SCHALL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad **ULTRA SCHALL DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$74.710.924.41 M/cte.** por concepto de capital, contenido en el pagaré número **CA-20466416** allegado como base de esta ejecución.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, **desde el 05 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído a la Entidad Demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
4. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagare) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se

profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **HERNANDO GARZON LOSADA**, como apoderado judicial de la Sociedad Demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 19 NOV 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 052 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPALBogotá D.C. 18 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: No 11 001 40 03 021 2020 00626 00
DEMANDANTE: FEDERICO EDUARDO BULA BARRTETO Y
ADRIANA MARCELA BULA BARRETO
DEMANDADO: SANTIAGO ARMANDO PEÑA GONZALEZ

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **FEDERICO EDUARDO BULA BARRETO Y ADRIANA MARCELA BULA BARRETO** contra **SANTIAGO ARMANDO PEÑA GONZALEZ** con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; por ello, una vez revisado los documentos que prestan mérito de ejecución (Pagarés), y la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, los referidos Demandantes, el Despacho de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda con fundamento en:

PRIMERO: Señala el inciso cuarto (4°) del artículo 25° del Código General del Proceso que la demanda será de “mayor cuantía” cuando verse sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha arroja la suma de \$131.670. 00 Moneda Corriente.

SEGUNDO: Para determinar la cuantía de las pretensiones de este proceso ejecutivo instaurado por el **FEDERICO EDUARDO BULA BARRETO Y ADRIANA MARCELA BULA BARRETO** contra **SANTIAGO ARMANDO PEÑA GONZALEZ**, el Despacho acogió los valores indicados por la apoderada judicial del banco Demandante, como adeudados por este último y por los que se pidió librar la orden de pago a esta Sede Judicial.

TERCERO: Estos valores son: a.) Capital: \$ 90.000.000.00 Moneda Corriente, exigible desde el 17 de junio de 2015. b.) Intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 05 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

CUARTO: Señala el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará, “...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.....”.

QUINTO: La presente demanda ejecutiva, se presentó a reparto en la Oficina Judicial, el 08 de octubre de 2020.

SEXTO: Liquidado el capital adeudado y cobrado (\$ 90.000.000.00) y los intereses de mora, desde el 05 de noviembre de 2018 a la fecha de presentación de la demanda, el 08 de octubre de 2020 (\$ 40.296.087.50), arroja un total como cuantía de las

pretensiones al tiempo de presentar la demanda de **\$ 140.296.087.50 Moneda Corriente**.

SÉPTIMO: La liquidación de intereses de mora, desde el 01 de noviembre de 2018 al 08 de octubre de 2020, que arroja la cantidad de \$ 50.296.087.50 Moneda Corriente, se anexa a la presente providencia.

OCTAVO: Como la cuantía de las pretensiones de esta demanda ejecutiva, se califica como de **MAYOR CUANTÍA**, por superar la cantidad de \$ \$131.670.450.00 Moneda Corriente, los competentes para conocer de esta demanda, son los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado especial de los demandantes, **Doctor JORGE ENRIQUE FERNANDEZ**, al correo electrónico: jorenfer.abogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 19 NOV 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 18 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: No 11 001 40 03 021 2020 00635 00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ONTARIO P.H.
DEMANDADA: HEYDA ESMILDA CAYCEDO HINESTROZA

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ONTARIO P.H.** contra **HEYDA ESMILDA CAYCEDO HINESTROZA**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, la **RECHAZA**, sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$35.112.120.00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.450,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ONTARIO P.H. contra HEYDA ESMILDA CAYCEDO HINESTROZA, que es de \$4.552.800.00 M/cte, más los intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en

cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

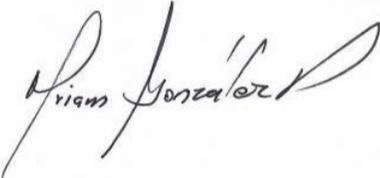
Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado judicial del Conjunto Residencial Ontario P.H., Doctor **JOHN ALEXANDER SERRANO SANCHEZ**, al correo electrónico: serrano.litigios@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

<p style="text-align: center;"><small>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</small></p> <p>Bogotá, D.C. 19 NOV 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 052 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p style="text-align: center;"><small>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</small></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 18 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00617 00
DEMANDANTE: ULTRA SCHALL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.

Teniendo en cuenta la petición presentada por la apoderada judicial de la Demandante y lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario posea la Sociedad Demandada **IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.**, identificada con el NIT número **900.848.658-0**, en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. -

Líbrese Oficio a los Bancos, con el fin de que pongan a disposición de este Despacho, por intermedio de Banco Agrario, los dineros retenidos.

LIMÍTESE ESTA MEDIDA A LA SUMA DE \$150.000. 000.oo

2.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.**, identificado con el número de **Matrícula Mercantil No. 140907**, ubicado en la **Calle 35 No. 15-18 Barrio La Floresta en Montería.**

Líbrese Oficio a la Cámara de Comercio de Montería, con el fin de que inscriba la presente medida de embargo.

NOTIFÍQUESE.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. 19 NOV 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>052</u> de esta misma fecha. El secretario, Cesar CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPALBogotá D.C. 18 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: No 11 001 40 03 021 2020 00582 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VALENCIA DELGADO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **DIEGO FERNANDO VALENCIA DELGADO** con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; por ello, una vez revisado el documento que presta mérito de ejecución (Pagaré del 22 de junio de 2017), y la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial, la referida entidad bancaria, el Despacho de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda con fundamento en:

PRIMERO: Señala el inciso cuarto (4°) del artículo 25° del Código General del Proceso que la demanda será de “mayor cuantía” cuando verse sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha arroja la suma de \$131.670. 00 Moneda Corriente.

SEGUNDO: Para determinar la cuantía de las pretensiones de este proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DIEGO FERNANDO VALENCIA DELGADO**, el Despacho acogió los valores indicados por la apoderada judicial del banco Demandante, como adeudados por este último y por los que se pidió librar la orden de pago a esta Sede Judicial.

TERCERO: Estos valores son: a.) Capital: \$ 97.321.774 Moneda Corriente, exigible desde el 20 de abril de 2019. b.) Intereses corrientes o de plazo: \$ 3.855.845.00 Moneda Corriente y c) Intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 21 de abril de 2019 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

CUARTO: Señala el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará, “...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.....”.

QUINTO: La presente demanda ejecutiva, se presentó a reparto en la Oficina Judicial, el 24 de septiembre de 2020.

SEXTO: Liquidado el capital adeudado y cobrado (\$ 97.321.774.00), los intereses de plazo o corrientes (\$ 3.855.845.00) y los intereses de mora, desde el 21 de abril de 2019 a la fecha de presentación de la demanda, el 24 de septiembre de 2020 (\$ 40.047.220.64), arroja un total como cuantía de las pretensiones al tiempo de presentar la demanda de **\$ 141.224.839.64 Moneda Corriente.**

SÉPTIMO: La liquidación de intereses de mora, desde el 21 de abril de 2019 al 24 de septiembre de 2020, que arroja la cantidad de \$ 40.047.220.64 Moneda Corriente, se anexa a la presente providencia.

OCTAVO: Como la cuantía de las pretensiones de esta demanda ejecutiva, se califica como de **MAYOR CUANTÍA**, por superar la cantidad de \$ \$131.670.450.00 Moneda Corriente, los competentes para conocer de esta demanda, son los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión a la apoderada especial del banco demandante, Doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, al correo electrónico: sandraj@aygltda.com.co y/o gestionjuridica@aygltda.com.co.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. 19 NOV 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 18 NOVIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00630 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: ROMAN YESID RODRIGUEZ GARCIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ROMAN YESID RODRIGUEZ GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$27.813.104.13**, por concepto de capital, contenido en el pagaré obligación número **248616314108**, base de esta ejecución, fecha de vencimiento **04 de septiembre de 2020**.

1.1.- Por la suma de **\$3'748.629,06 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré obligación número **248616314108** allegado como base de la acción.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **05 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3.466.560.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré obligación número **4988619002554926**, base de esta ejecución, fecha de vencimiento **04 de septiembre de 2020**.

2.1.- Por la suma de **\$380.718,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré obligación número **4988619002554926** adosado como base de la acción.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 2º de este proveído, desde el **05 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$7.627.103.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré obligación número **5120670000840938**, base de esta ejecución, fecha de vencimiento **04 de septiembre de 2020**.

3.1.- Por la suma de **\$1.078.987,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré obligación número **5120670000840938** adosado como base de la acción.

3.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde el **05 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$3.410.408.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré obligación número **543481002901806**, base de esta ejecución, fecha de vencimiento **04 de septiembre de 2020**.

4.1.- Por la suma de **\$380.318,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré obligación número **543481002901806** adosado como base de la acción.

4.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 4º de este proveído, desde el **05 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$18.540.547.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré obligación número **4831610026695810**, base de esta ejecución, fecha de vencimiento **04 de septiembre de 2020**.

5.1.- Por la suma de **\$1.750.343,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré obligación número **4831610026695810** adosado como base de la acción.

5.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 13º de este proveído, desde el **05 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$6.710.835.16**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número **01-00322967-03**, base de esta ejecución, fecha de vencimiento **04 de septiembre de 2020**.

6.1.- Por la suma de **\$987.265,54 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré número **01-00322967-03** adosado como base de la acción.

6.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 16º de este proveído, desde el **13 de junio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

7.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

8.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D.C. <u>19 NOV 2020</u></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <u>052</u> de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 18 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00641 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: AGUSTÍN BARÓN ORJUELA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **AGUSTIN BARON ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10.370.369.00 Mcte.**, por concepto de capital de 8 cuotas, del valor contenido en el pagaré No. **5670085938**, discriminados así:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
1	07/03/2020	\$ 2.00
2	07/04/2020	\$ 1.481.481.00
3	07/05/2020	\$ 1.481.481,00
4	07/06/2020	\$ 1.481.481,00
5	07/07/2020	\$ 1.481.481,00
6	07/08/2020	\$ 1.481.481,00
7	07/09/2020	\$ 1.481.481,00
8	07/10/2020	\$ 1.481.481,00
	TOTAL	\$ 10.370.369,00

- 1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

- 1.2. Por la suma de **\$4.482.093.00 M/cte.** correspondiente a los intereses remuneratorios de las ocho cuotas en mora, discriminados así:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
1	09/02/2020 al 07/03/2020	\$ 624.263.00
2	08/03/2020 al 07/04/2020	\$ 610.705.00
3	08/04/2020 al 07/05/2020	\$ 590.625,00
4	08/05/2020 al 07/06/2020	\$ 570.050.00
5	08/06/2020 al 07/07/2020	\$ 450.475,00
6	08/07/2020 al 07/08/2020	\$ 535.400,00
7	08/08/2020 al 07/09/2020	\$ 510.325.00
8	08/09/2020 al 07/10/2020	\$ 490.250,00
	TOTAL	\$ 4.482.093.00

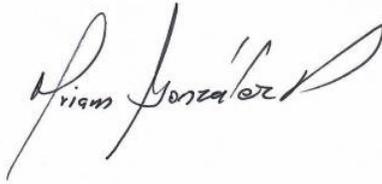
2. **Por la suma de \$31.111.127.00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 5670085938.
3. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 2º de este proveído, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

4. **Notifíquese** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
5. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderada judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce al Doctor **ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ**, como apoderado judicial de la Demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D. C. 19 NOV 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 052 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 18 NOV 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00630 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ROMAN YESID RODRIGUEZ GARCIA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y lo preceptuado en el numeral 1º. Del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo preventivo de los bienes inmuebles que de propiedad del demandado **ROMAN YESID RODRIGUEZ GARCIA GLORIA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS** identificado con la C.C. No. **79.950.839**, se encuentran ubicados en la **Calle 21 No. 88 A 79 Casa 88 de Bogotá**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1532419** y en la **Calle 29 Bis No. 88 B-03 Parqueadero No. 5 Sótano Camino de Modelia Agrupación II de Bogotá**, identificado con el Folios de Matrícula Inmobiliaria Número **50C-1560930**.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que inscriba la medida de embargo decretada y expida los certificados de matrícula inmobiliaria correspondientes.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 19 NOV 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 052 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ